



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de mayo de 2006.
C No. 32.

Su Excelencia
Rubén Arosemena Valdés
Segundo Vicepresidente de la República y
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá
E. S. D.

Señor Vicepresidente:

Nos es grato dirigirnos a usted en ocasión de dar respuesta a su nota ADM 0623-04-2006-Leg, mediante la cual consulta la opinión jurídica de esta Procuraduría respecto a las siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene la Autoridad Marítima de Panamá la facultad legal u obligación de retener las sumas correspondientes a los honorarios legales, de los pagos que deban realizar a los ex trabajadores portuarios por las prestaciones laborales dejadas de percibir, si esta retención ha sido debidamente autorizada por el propio beneficiario del pago?
2. En caso afirmativo, ¿a cuál de los abogados que representan a los trabajadores debe hacerse dichos pagos, si cada uno los ha representado en distintas etapas de la gestión incluso algunos de ellos con posterioridad a la Resolución que ordenó el pago?
3. En el evento de que la respuesta a la pregunta anterior sea que estos pagos debe dividirse entre los distintos abogados, ¿es la Autoridad Marítima de Panamá el ente competente para realizar esta división?

Entre los antecedentes de su consulta se señala que mediante la Resolución J.D. 028-2005 de 16 de diciembre de 2005 la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá resolvió reconocer, sujeto a la aprobación del Consejo Económico Nacional y del Consejo de Gabinete, el pago de pasivos laborales adeudados a extrabajadores de los puertos de Balboa y Cristóbal y a exfuncionarios de la Autoridad Portuaria Nacional como producto del proceso de privatización de dichos puertos.

Se agrega, que a lo largo del proceso generado por estos reclamos los extrabajadores portuarios han estado representados por distintos profesionales de derecho, quienes ahora solicitan que la Autoridad Marítima de Panamá descuenta de los pagos que debe hacerse a cada uno de dichos extrabajadores, el porcentaje correspondiente a sus honorarios por las gestiones realizadas.

Tal solicitud, según la consulta que nos ocupa, se da con fundamento en autorizaciones que los beneficiarios de las indemnizaciones han remitido a la institución, en cumplimiento de lo pactado en los contratos de servicios profesionales celebrados entre las partes.

A fin de dar respuesta a sus interrogantes, consideramos necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 9 de 18 de abril de 1994 "Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía", esta profesión se ejerce por medio de un poder legalmente constituido. En otras palabras, la representación de una persona por un abogado, ya sea por la vía judicial o administrativa, constituye un mandato especial que, según se desprende del artículo 17 de la referida Ley, se presume oneroso. En ese sentido, dicha disposición indica:

"Artículo 17. Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma y copia autenticada de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial en que el abogado haya intervenido, prestan mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de dichos honorarios".

Al tenor de la norma citada, los abogados tienen derecho a que se le reconozcan honorarios profesionales por los servicios efectivamente prestados y, correlativamente, los clientes de éstos tienen la obligación de cancelar las sumas adeudadas en ese concepto.

De acuerdo con lo que se expresa en la documentación adjunta a esta consulta, los extrabajadores portuarios, en un acto de disposición como titulares de créditos laborales que el Estado ha reconocido adeudarles al aprobar la Ley 12 de

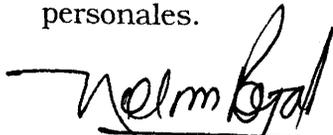
5 de mayo de 2006, giraron una instrucción a las distintas instituciones involucradas, con el propósito de que al momento en que se proceda a hacer efectivos tales créditos, se descuenta de manera directa el 15% en concepto de pago de honorarios a favor del último abogado que los ha estado representando en su reclamación.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que en dichos documentos claramente se indica que queda revocado todo poder anteriormente conferido, lo que resulta del todo válido a la luz del artículo 644 del Código Judicial, que dispone que todo poder es revocable libremente por el poderdante y que en estos casos el apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso.

De esta norma, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 49 de 24 de abril de 2004 por medio del cual la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia aprueba la tarifa de honorarios profesionales mínimo de los abogados en la República de Panamá, se desprende que todo apoderado al cual no se le haya hecho el pago de sus honorarios, puede reclamar los mismos a través de un proceso ejecutivo, en el que el contrato o acuerdo escrito de mandato retribuido otorgado por su representado presta mérito ejecutivo.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría es de opinión que cualquier desembolso efectuado por la Autoridad Marítima de Panamá a los beneficiarios de la Ley 12 de 5 de mayo de este año, debe sujetarse en lo que respecta al pago de honorarios de abogados, a las instrucciones que en este sentido y a título individual haya recibido de los extrabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional.

Reciba Señor Vicepresidente, las expresiones de nuestra consideración y estima personales.



Nelson Rojas Avila

Procurador de la Administración, Encargado

NRA/au